Constancia secretarial. En atención al Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual se prorroga la suspensión de términos, se amplía las excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor y como quiera que dentro de las excepciones en materia civil se encuentra el del presente asunto, se dispone continuar con su respectivo tramite.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR MÌNIMA CUANTÍA
Radicación:	2017-00503
Demandante:	BANCO DE BOGOTÀ S.A.
Demandado:	MARTHA ISABEL BULLA RIVERA

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a determinar si es procedente seguir adelante con la ejecución de la referencia, o si por el contrario prosperan las excepciones propuestas por el *curador ad litem* de la ejecutada MARTHA ISABEL BULLA RIVERA, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P., en el cual no se encuentran pruebas por practicar.

II. ANTECEDENTES:

1º. Mediante apoderado judicial BANCOLOMBIA S.A., presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de MARTHA ISABEL BULLA RIVERA.

2º. En providencia de fecha 31 de agosto de 2017, (fl.13), libró orden de pago, incoada a través de apoderado judicial por el BANCO DE BOGOTA, en contra de MARTHA ISABEL BULLA RIVERA.

3º. Notificado el demandado por medio de *curador ad litem* dentro del término de traslado dio contestación a la misma y propuso como medios exceptivos los *de "CADUCIDAD DE LA ACCIÓN"*, en auto de 04 de junio del año en curso se corrió traslado a las excepciones propuestas, en escrito de 19 del mismo mes y año el apoderado judicial de la entidad demandante presentó escrito descorriendo traslado de las excepciones de mérito, manifestando que la excepción no está llamada a prosperar por cuanto la parte pasiva está mezclando excepciones previas las cuales tienen un trámite especial con las de fondo, teniendo en cuenta que el titulo valor tiene fecha de caducidad el 10 de agosto de 2020.

III. CONSIDERACIONES:

El artículo 278 del Código General del Proceso (CGP) señala que, en cualquier estado del proceso, el juez debe dictar sentencia anticipada total o parcial cuando no hubiere pruebas por practicar.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho advierte que no se encuentran pruebas por decretar ya que las parte no solicitaron medio probatorio alguno, razón por la cual es de advertir la obligación de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

YELF

Constancia secretarial. En atención al Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual se prorroga la suspensión de términos, se amplía las excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor y como quiera que dentro de las excepciones en materia civil se encuentra el del presente asunto, se dispone continuar con su respectivo tramite.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

En consecuencia, y como quiera que proferir sentencia, en el presente caso anticipada que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

En el caso que nos ocupa, como únicos medios probatorios que reposan en el expediente están las documentales aportadas en la demanda concerniente al pagaré No. 99351008699

Procede el Despacho a resolver la excepción de fondo propuesta por el *curador ad litem* de la demandada MARTHA ISABEL BULLA RIVERA, que denominó "***CADUCIDAD DE LA ACCIÓN***", y establecer si la misma esta llamada a prosperar, o si por el contrario, se deberá despachar desfavorablemente y continuar con el trámite del proceso, esto es ordenar seguir adelante la ejecución.

El *curador ad litem* que representa los intereses de la parte ejecutada respecto de esta excepción la sustenta señalando que la demanda fue radicada el 4 de septiembre de 2017, que el auto que libró mandamiento de pago data de 07 de septiembre del mismo año, el 17 de abril de 2018 se dispuso el emplazamiento del demandado, entre los demás tramites impartidos al proceso, manifiesta que el termino para notificar la demanda a la ejecutada se encuentra vencido, pues contaba con el término de un año contado a partir de la notificación del auto que libra mandamiento.

Para ello, lo primero que debe establecerse es que caduca la acción en cuanto ha transcurrido el término establecido en las normas sustanciales para su interposición con el objeto de materializar el derecho a que acceden, con independencia de la existencia del derecho sustancial en cabeza de quien se reputa su titular pues ello en verdad toca con la legitimación sustancial de quien se reputa dicha calidad, lo que en todo caso será definida por la providencia de instancia que el ejercicio del derecho de acción busca producir, plazo o tiempo durante el cual el derecho sustancial se crea, modifica o extingue lo que genera la obligación en cabeza de quien alega para si cualquiera de dichos efectos de hacerlo efectivo.

Al respecto ha establecido el Maestro y Tratadista Dr. Fernando Hinestrosa Forero en su TRATADO DE LAS OBLIGACIONES CONCEPTO, ESTRUCTUTRA, VICISITUDES TOMO I, publicado por la Universidad Externado de Colombia cuya primera edición data de 2002, págs. 852 a 856, lo siguiente: "***Caducidad, "acción y efecto de caducar, perder su fuerza una ley o un derecho", así lo define el Diccionario de la lengua española, dándole un sentido bien distinto del propio de la expresión decadencia ("declinación, menoscabo, principio de debilidad o de ruina"), empleado en algunas traducciones de otras obras jurídicas italianas para la locución decadenza, con lo cual se acentúa la vaguedad y la confusión de la figura de la caducidad…***

…Prescripción, preclusión, perención, caducidad, genéricamente coinciden en el resultado final de la extinción de un derecho, poder o facultad por la omisión de su ejercicio durante un determinado tiempo. En todas ellas, pues, el paso del tiempo

YELF

Constancia secretarial. En atención al Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual se prorroga la suspensión de términos, se amplía las excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor y como quiera que dentro de las excepciones en materia civil se encuentra el del presente asunto, se dispone continuar con su respectivo tramite.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

influye adversamente para el titular inerte. Sobre este pesa la carga de realizar tempestivamente el acto necesario…" (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Y es que aún a pesar del grado de dificultad que comporta la concreción de dicha definición y en general de los problemas que su aplicación impone en tanto se ha divagado por parte de la jurisprudencia respecto del reconocimiento de dicho término, tal como se pone de presente por el notable profesor en cita, lo que también ha tratado de ser superado por la doctrina más calificada, puede concluirse que el efecto asignado a la misma no es otro que el de la extinción de un derecho y por contera de la posibilidad de hacerlo exigible, tanto así que dicho paso de tiempo corre sin solución de continuidad de manera absoluta en contra del titular del derecho de acción, tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia a propósito del estudio de la prescripción cuando en sentencia de fecha 11 de enero de 2000, expediente 5208 puesta de presente por el autor en cita en su libro, dentro de la cual se establece "*Jamás la prescripción es un fenómeno objetivo, de simple computo del tiempo.* ***Es una tesis desafortunada del tribunal; desatino que brota entre líneas remarcadas cuando se piensa que con ello permite florecer la idea errónea de que la prescripción corre fatalmente, sin ninguna solución de continuidad, sendero por el que incurrió comparándola con la caducidad,*** *con olvido de que hay disposiciones que expresamente dicen en qué casos se interrumpe la prescripción y en que otros se suspende…*" (Subrayado y negrillas propias). Por la misma línea remarca el Dr. Hinestrosa en su obra que "***…, en la caducidad los efectos deletéreos se producen automática, inexorable y definitivamente, por el solo transcurso del tiempo. En ella se plantea la disyuntiva: el derecho se ejerció oportuna y adecuadamente, o no. En el primer caso, la amenaza desaparece y allá se verá a que resultado conduce la pretensión hecha valer, en el segundo, el derecho se extingue. Y todo ello por razones imperativas sociales, familiares, administrativas, que no permiten atenuación de ese rigor…***" (Subrayado y negrilla ajenos al texto original).

Para el caso concreto, no existe posibilidad de aplicar la referida consecuencia por cuanto el *curador ad litem* del demandado, ante la presunta operancia de la caducidad de la acción como mecanismo impeditivo del derecho de acción que confieren las normas procesales y sustanciales, en cuanto si bien dicha excepción de carácter dual no ha tenido desarrollo legal, pueden establecerse ciertas características que para el sub lite la tornan en improcedente, teniendo en cuenta que esta se determina como la pérdida del derecho a demandar por el transcurso de los tiempos legales establecidos para ejercerlos ante la negligencia del acreedor, lo cual no ocurrió en el presente acaso teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta dentro del término otorgado por la Ley.

Ahora bien, descendiendo a la argumentación propuesta por el *curador ad litem* del demandado en torno de la configuración de la caducidad de la acción, habrá de verificarse si en verdad el procedimiento genera caducidad de la acción, y de igual forma cuales son los efectos de no proceder, ya que el Juzgado no puede desconocer las consideraciones efectuadas por el mismo ya que no constituye caducidad sino prescripción.

YELF

Constancia secretarial. En atención al Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual se prorroga la suspensión de términos, se amplía las excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor y como quiera que dentro de las excepciones en materia civil se encuentra el del presente asunto, se dispone continuar con su respectivo tramite.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

En el presente caso, el demandante presenta acción ejecutiva en contra de la señora MARTHA ISABEL BULLA RIVERA, y presenta título valor PAGARE, de fecha de creación 10 de agosto de 2017, o sea que cuenta con el término de tres (3) años para el cobro judicial, ejerciéndose este derecho hasta el día 09 de agosto de 2020.

En lo que respecta a los argumentos efectuados por el *curador ad litem,* el demandado se notificó del mandamiento de pago el día 04 de abril de 2019, sin operar en este evento, la interrupción de la prescripción, ni la operancia de la caducidad, por haberse notificado dentro del término.

La prescripción, está íntimamente relacionada con la exigibilidad del derecho, es por ello, que el cómputo del término prescriptivo tiene como punto de partida la fecha en que la obligación se hizo exigible en virtud del vencimiento del plazo pactado para el cumplimiento de la misma, en el caso objeto de estudio **la exigibilidad surge del incumplimiento de la obligación,** es decir que, como el computo del término de prescripción tal como se indicó anteriormente es de tres (3) años, éste debe contarse a partir del día siguiente del vencimiento de las obligaciones, esto es, el 10 de agosto de 2017, el libelo demandatorio fue presentado el **07 de septiembre de 2017** conforme se advierte a folio 1, luego entonces, resulta evidente que para la fecha en que se presentó la demanda a lo sumo habían transcurrido días para el pagaré No. 99351008699

Ahora bien, para que la presentación de la demanda interrumpiera el término de prescripción, era necesario que la orden coercitiva se notificara en el término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante (Art. 94 del C.G.P.).

En el presente caso, mediante interlocutorio adiado siete (07) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) se libró mandamiento de pago, providencia que fue notificada, la demandada se tuvo por notificado por medio de *curador ad litem* el 17 de abril de 2019, quien en escrito radicado el 04 de junio de 2018 incoó la excepción de CADUCIDAD DE LA ACCION, empero todos los argumentos de dicha excepción van encaminados a la **prescripción,** lo que denota, que si bien es cierto con la presentación del escrito genitor de la demanda se interrumpió la prescripción de la acción cambiaria, también lo es que, por el hecho de no haberse notificado el auto de apremio al demandado dentro del año siguiente a su proferimiento (art. 94 *ib.*), no operó la interrupción del fenómeno jurídico de la prescripción del instrumento base de la ejecución, por ende, el término extintivo de la obligación allí contenida continuó su curso, operando por el transcurso del tiempo y de pleno derecho; en consecuencia, es claro que la prescripción se abre paso y en esa medida se declarará probada la excepción bajo estudio.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

YELF

Constancia secretarial. En atención al Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual se prorroga la suspensión de términos, se amplía las excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor y como quiera que dentro de las excepciones en materia civil se encuentra el del presente asunto, se dispone continuar con su respectivo tramite.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción propuesta de **PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo ordenado en el numeral anterior se decreta la terminación anticipada de la presente**.**

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, decretadas y practicadas en el presente proceso, en caso de existir remanente póngase a disposición del proceso correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, diecisiete (17) de junio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 05

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

Villanueva dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020).

YELF

Constancia secretarial. En atención al Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual se prorroga la suspensión de términos, se amplía las excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor y como quiera que dentro de las excepciones en materia civil se encuentra el del presente asunto, se dispone continuar con su respectivo tramite.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÌNIMA CUANTÍA
Radicación:	2017-00845
Demandante:	BANCO DE BOGOTÀ S.A.
Demandado:	WILSON USECHE TORRES

La señora *curadora ad litem* de WILSON USECHE TORRES, dio contestación a la demanda sin proponer medios exceptivos, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución, el Juzgado ordenará seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO DE BOGOTÀ S.A., y en contra de WILSON USECHE TORRES, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 18 de enero de 2018, conforme lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

CUARTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de $750.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaria liquídense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Villanueva Casanare dieciséis (16) de junio de d

Hoy, diecisiete (17) de junio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 05

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF

Constancia secretarial. En atención al Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual se prorroga la suspensión de términos, se amplía las excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor y como quiera que dentro de las excepciones en materia civil se encuentra el del presente asunto, se dispone continuar con su respectivo tramite.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2018-00099
Demandante:	BANCOAGRARIODE COLOMBIA S.A.
Demandado:	YONSON ALIRIO UBAQUE PEÑA

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a determinar si es procedente seguir adelante con la ejecución de la referencia, o si por el contrario prosperan las excepciones propuestas por la *curador ad litem* del ejecutado YONSON ALIRIO UBAQUE PEÑA, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES:

1º. Mediante apoderado judicial el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de YONSON ALIRIO UBAQUE PEÑA.

2º. En providencia de fecha 01 de marzo de 2018, este despacho judicial libró mandamiento de pago en contra de YONSON ALIRIO UBAQUE PEÑA.

3º. Notificado por medio de *curador ad litem* el demandado dentro del término dio contestación a la misma y propuso como medios exceptivos los *de "COBRO DE LO NO DEBIDO"*, en auto de 14 de mayo de 2019 se corrió traslado a las excepciones propuestas.

4º. La apoderada judicial de la entidad demandante descorrió el traslado de las excepciones de mérito, manifestando que la excepción no está llamada a prosperar.

III. CONSIDERACIONES:

El artículo 278 del Código General del Proceso (CGP) señala que, en cualquier estado del proceso, el juez debe dictar sentencia anticipada total o parcial cuando no hubiere pruebas por practicar.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho advierte que no se encuentran pruebas por decretar ya que las parte no solicitaron medio probatorio alguno, razón por la cual es de advertir la obligación de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

En consecuencia, y como quiera que proferir sentencia, en el presente caso anticipada que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

En el caso que nos ocupa, como únicos medios probatorios fueron las documentales aportadas en la demanda concernientes al pagaré No. 086406100005745.

YELF

Constancia secretarial. En atención al Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual se prorroga la suspensión de términos, se amplía las excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor y como quiera que dentro de las excepciones en materia civil se encuentra el del presente asunto, se dispone continuar con su respectivo tramite.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Puntualizado lo anterior, procede el Despacho a resolver la excepción de fondo propuesta por el *curador ad litem* del demandado YONSON ALIRIO UBAQUE, que denominó "***COBRO DE LO NO DEBIDO***", y establecer si la misma esta llamada a prosperar, o si por el contrario, se deberá despachar desfavorablemente y continuar con el trámite del proceso, esto es ordenar seguir adelante la ejecución.

El *curador ad litem* que representa los intereses de la parte ejecutada respecto de esta excepción señala que la fecha de suscripción del pagaré no quedó establecida, por lo tanto la parte demandante no puede pretender el pago de intereses corrientes o de plazo para efectos calcular el valor real.

La apoderada judicial de la parte ejecutada en escrito de 27 de mayo de 2019, descorre el traslado de las excepciones, señala que las excepciones no están dadas a prosperar ya que la afirmación efectuada por la *curador ad litem* además de improcedente es falsa, manifestando que en el numeral 6º del pagaré se encuentra estipulada la fecha, siendo esta el 03 de mayo de 2016, quedando sin fundamento lo excepcionado sobre el valor liquidado respecto de los intereses de plazo, de igual manera señala que de atacar los requisitos del título valor éstos debieron presentarse mediante recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago.

En el caso de estudio, observa el Despacho que la excepción planteada por la *curador ad litem* cobro de lo no debido es el vínculo jurídico que se establece entre la persona que recibe lo que no tenía derecho a recibir y aquella que paga por error y en cuya virtud el cobrador se constituye en la obligación de restituir lo indebidamente pagado.

Ahora bien, la profesional del derecho *curadora ad litem* que representa los intereses de la parte demandada manifiesta que no se encuentra estipulada la fecha de creación del título valor, por tal razón no es dable cobrar intereses de plazo, empero una vez revisada la demanda, el titulo ejecutivo que sirvió como base de la ejecución se observa que efectivamente en su numeral 6º, se señala el lugar y la fecha de creación del pagaré, por tal razón se puede imputar el cobro de los intereses de plazo. Así las cosas, es claro que la excepción cobro de lo no debido está llamada al fracaso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO probada la excepción propuesta de **COBRO DE LO NO DEBIDO**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

YELF

Constancia secretarial. En atención al Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual se prorroga la suspensión de términos, se amplía las excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor y como quiera que dentro de las excepciones en materia civil se encuentra el del presente asunto, se dispone continuar con su respectivo tramite.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

SEGUNDO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de YONSON ALIRIO UBAQUE PEÑA, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 01 de marzo de 2018, conforme lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de $225.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaria liquídense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, diecisiete (17) de junio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 05

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

Villanueva Casanare dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2018-00126
Demandante:	BANCO DE BOGOTÀ S.A.

YELF

Constancia secretarial. En atención al Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual se prorroga la suspensión de términos, se amplía las excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor y como quiera que dentro de las excepciones en materia civil se encuentra el del presente asunto, se dispone continuar con su respectivo tramite.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Demandado:	SANDRA MILENA CALA ARAQUE

Como quiera que el *curador ad litem* de la demandada SANDRA MILENA CALA ARAQUE, dio contestación a la demanda sin proponer medios exceptivos, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución, el Juzgado ordenará seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO DE BOGOTÀ S.A., y en contra de SANDRA MILENA CALA ARAQUE, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 01 de marzo de 2018, conforme lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

CUARTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de $500.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaria liquídense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, diecisiete (17) de junio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 05

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF

Constancia secretarial. En atención al Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual se prorroga la suspensión de términos, se amplía las excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor y como quiera que dentro de las excepciones en materia civil se encuentra el del presente asunto, se dispone continuar con su respectivo tramite.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2018-00367
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	GUSTAVO REYES ZARATE Y OTRO

Como quiera que la apoderada judicial de la entidad demandante en escrito de fecha 01 de noviembre de 2018 allega la constancia expedida por la empresa de correo autorizada de la comunicación de que trata el artículo 292 del C.G.P., la cual fue recibida por el demandado GUSTAVO REYES ZARATE el 20 de octubre de 2018, es del caso tenerlo notificado por aviso.

De igual manera, el *curador ad litem* de SERVICIOS AGRICOLAS REYES S.A.S., dio contestación a la demanda sin proponer medios exceptivos, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución, el Juzgado ordenará seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase notificado por aviso al demandado GUSTAVO REYES ZARATE, de la providencia de fecha 07 de junio de 2018, mediante la cual libro mandamiento de pago en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO BBVA S.A., y en contra de GUSTAVO REYES ZARATE y SERVICIOS AGRICOLAS REYES S.A.S., tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 07 de junio de 2018, conforme lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de $4.295.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaria liquídense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, diecisiete (17) de junio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 05

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF

Constancia secretarial. En atención al Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual se prorroga la suspensión de términos, se amplía las excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor y como quiera que dentro de las excepciones en materia civil se encuentra el del presente asunto, se dispone continuar con su respectivo tramite.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-00341
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	WILLIAM DUCUARA TIQUE

Incorpórese y póngase en conocimiento de la parte demandante el oficio de fecha 30 de agosto de 2019, proveniente del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, diecisiete (17) de junio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 05

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF

Constancia secretarial. En atención al Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual se prorroga la suspensión de términos, se amplía las excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor y como quiera que dentro de las excepciones en materia civil se encuentra el del presente asunto, se dispone continuar con su respectivo tramite.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2018-00378
Demandante:	BANCO DE BOGOTÀ S.A.
Demandado:	JHON EDGAR ARANGO CARDONA

Revisado el expediente observa el Despacho que la apoderada judicial realizó la notificación personal y por aviso del demandado a la dirección de correo electrónico que aportó en la demanda, teniendo en cuenta que el artículo 291, inciso 5 señala que cuando se conozca de correo electrónico de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el interesado.

Como quiera que la apoderada judicial de la entidad demandante allega dicha notificación la que da cuenta la constancia de haber sido leído el 15 de agosto de 2018 y 21 de enero de 2019, es del caso dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 24 de septiembre de 2019, y en su lugar se tendrá notificado por aviso al demandado y se ordenará seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 24 de septiembre de 2019, mediante el cual requirió a la parte demandante para efectos de notificar al demandado, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Téngase notificado por aviso al demandado JHON EDGAR ARANGO CARDONA, de la providencia de fecha 14 de junio de 2018, mediante la cual libro mandamiento de pago en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., y en contra de JHON EDGAR ARANGO CARDONA, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 14 de junio de 2018, conforme lo expuesto *ut supra*.

CUARTO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

QUINTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

SEXTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de $4.450.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaria liquídense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, diecisiete (17) de junio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 05

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF

Constancia secretarial. En atención al Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual se prorroga la suspensión de términos, se amplía las excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor y como quiera que dentro de las excepciones en materia civil se encuentra el del presente asunto, se dispone continuar con su respectivo tramite.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÌNIMA CUANTÍA
Radicación:	2018-00404
Demandante:	COMFACASANARE
Demandado:	ALFREDO MANUEL COLON BERRIO Y OTRO

El *curador ad litem* de ALFREDO MANUEL COLON BERRIO y JHON JAIRO BERRIO ESPITIA, dio contestación a la demanda sin proponer medios exceptivos, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución, el Juzgado ordenará seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de COMFACASANARE, y en contra de ALFREDO MANUEL COLON BERRIO y JHON JAIRO BERRIO ESPITIA, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 28 de junio de 2018, conforme lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

CUARTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de $25.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaria liquídense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, diecisiete (17) de junio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 05

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF

Constancia secretarial. En atención al Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual se prorroga la suspensión de términos, se amplía las excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor y como quiera que dentro de las excepciones en materia civil se encuentra el del presente asunto, se dispone continuar con su respectivo tramite.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2018-00465
Demandante:	CARCO SEVE S.A.S.
Demandado:	SANTIAGO PORTILLO MECHE Y OTRO

Como quiera que la *curadora ad litem* de los demandados SANTIAGO PORTILLO MECHE y STELLA RODRÌGUEZ ECHEVERRY, dio contestación a la demanda sin proponer medios exceptivos, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución, el Juzgado ordenará seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de CARCO SEVE S.A.S., y en contra de SANTIAGO PORTILLO MECHE y STELLA RODRÌGUEZ ECHEVERRY, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 26 de julio de 2018, conforme lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

CUARTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de $750.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaria liquídense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, diecisiete (17) de junio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 05

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF

Constancia secretarial. En atención al Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual se prorroga la suspensión de términos, se amplía las excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor y como quiera que dentro de las excepciones en materia civil se encuentra el del presente asunto, se dispone continuar con su respectivo tramite.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2018-00486
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	ALVARO LÒPEZ MARTÌNEZ

El apoderado judicial de la entidad demandante en escrito de 09 de abril de 2019, allega al expediente copia de las certificaciones expedidas por la empresa de correo certificado que da cuenta que las comunicaciones de que tratan los artículo 291 y 292 del C.G.P., fueron remitidas a la dirección aportada en la demanda, siendo entregada la última el 20 de marzo de 2019.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 292 del C.G.P., es de caso tener por notificado al demandado ALVARO LÒPEZ MARTÌNEZ, por aviso y ordenará seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase NOTIFICADA por aviso al demandado ALVARO LÒPEZ MARTÌNEZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de ALVARO LÒPEZ MARTÌNEZ, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 02 de agosto de 2018, conforme lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de $600.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaria liquídense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, diecisiete (17) de junio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 05

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF

Constancia secretarial. En atención al Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual se prorroga la suspensión de términos, se amplía las excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor y como quiera que dentro de las excepciones en materia civil se encuentra el del presente asunto, se dispone continuar con su respectivo tramite.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2018-00486
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	ALVARO LÒPEZ MARTÌNEZ

Incorpórese y póngase en conocimiento de la parte demandante la respuesta emitida por la entidad bancaria BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, diecisiete (17) de junio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 05

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF

Constancia secretarial. En atención al Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual se prorroga la suspensión de términos, se amplía las excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor y como quiera que dentro de las excepciones en materia civil se encuentra el del presente asunto, se dispone continuar con su respectivo tramite.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2018-00686
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	JOSE ARCADIO GÒMEZ MONTAÑEZ

El apoderado judicial de la entidad demandante en escrito de 31 de mayo de 2019, allega al expediente copia de las certificaciones expedidas por la empresa de correo certificado que da cuenta que las comunicaciones de que tratan los artículo 291 y 292 del C.G.P., fueron remitidas a la dirección aportada en la demanda, siendo entregada la última el 24 de mayo de 2019.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 292 del C.G.P., es de caso tener por notificado al demandado JOSE ARCADIO GÒMEZ MONTAÑEZ, por aviso y ordenará seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase NOTIFICADA por aviso al demandado JOSE ARCADIO GÒMEZ MONTAÑEZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO BBVAS.A., y en contra de JOSE ARCADIO GÒMEZ MONTAÑEZ, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 30 de octubre de 2018, conforme lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de $4.000.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaria liquídense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, diecisiete (17) de junio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 05

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF

Constancia secretarial. En atención al Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual se prorroga la suspensión de términos, se amplía las excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor y como quiera que dentro de las excepciones en materia civil se encuentra el del presente asunto, se dispone continuar con su respectivo tramite.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2018-00686
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	JOSE ARCADIO GÒMEZ MONTAÑEZ

Incorpórese y póngase en conocimiento de la parte demandante las respuestas emitidas por las entidades bancarias BANCOLOMBIA S.A., BANCP BBVA S.A., BANCO DE BOGOTÀ S.A., BANCO AGRARIO DE COLÑOMBIA S.A., para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, diecisiete (17) de junio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 05

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF

Constancia secretarial. En atención al Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual se prorroga la suspensión de términos, se amplía las excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor y como quiera que dentro de las excepciones en materia civil se encuentra el del presente asunto, se dispone continuar con su respectivo tramite.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÌA
Radicación:	2019-00073
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	ANGEL ENRIQUE AMEZQUITA PARRA

Teniendo en cuenta que el demandado ANGEL ENRIQUE AMEZQUITA PARRA, se presentó en la secretaría del Juzgado el 18 de noviembre de 2019, y se notificó de la demanda sin que dentro del término de traslado hiciera uso de su derecho de contradicción, por lo que el Juzgado no vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, razón por la cual, es del caso seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y en contra de ANGEL ENRIQUE AMEZQUITA PARRA, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 05 de marzo de 2019, conforme lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

CUARTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de $200.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaria liquídense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
JUEZ

Hoy, diecisiete (17) de junio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 05

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF

Constancia secretarial. En atención al Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual se prorroga la suspensión de términos, se amplía las excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor y como quiera que dentro de las excepciones en materia civil se encuentra el del presente asunto, se dispone continuar con su respectivo tramite.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÌA
Radicación:	2019-00079
Demandante:	JORGE SAMUEL MARTINEZ FORERO
Demandado:	GLADYS PEÑA Y HELBERT SASTOQUE

Teniendo en cuenta que los demandados HELBERT SASTOQUE y GLADYS PEÑA REYES, se presentaron en la secretaría del Juzgado los días 13 de marzo y 16 de octubre de 2019 , respectivamente, y se notificaron de la demanda sin que cada uno dentro del término de traslado hicieran uso de su derecho de contradicción, por lo que el Juzgado no vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, razón por la cual, es del caso seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de JORGE SAMUEL MARTINEZ FORERO, y en contra de GLADYS PEÑA y HELBERT SASTOQUE, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 12 de febrero de 2019, conforme lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

CUARTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de $100.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaria liquídense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
JUEZ

Hoy, diecisiete (17) de junio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 05

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF

Constancia secretarial. En atención al Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual se prorroga la suspensión de términos, se amplía las excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor y como quiera que dentro de las excepciones en materia civil se encuentra el del presente asunto, se dispone continuar con su respectivo tramite.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÌA
Radicación:	2019-00178
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A
Demandado:	AGUSTIN RODRIGUEZ HERNÁNDEZ

Teniendo en cuenta que el demandado AGUSTIN RODRIGUEZ HERNÁNDEZ, se presentó en la secretaría del Juzgado el 21 de agosto de 2019, y se notificó de la demanda sin que dentro del término de traslado hiciera uso de su derecho de contradicción, por lo que el Juzgado no vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, razón por la cual, es del caso seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., y en contra de AGUSTIN RODRIGUEZ HERNÁNDEZ, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 26 de marzo de 2019, conforme lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

CUARTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de $1.120.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaria liquídense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
JUEZ

Hoy, diecisiete (17) de junio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 05

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF

Constancia secretarial. En atención al Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual se prorroga la suspensión de términos, se amplía las excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor y como quiera que dentro de las excepciones en materia civil se encuentra el del presente asunto, se dispone continuar con su respectivo tramite.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÌA
Radicación:	2019-00179
Demandante:	BANCO POPULAR S.A.
Demandado:	ANDERSON GALLEGO SERNA

La apoderada judicial de la entidad demandante en escrito de 19 de diciembre de 2019, allega al expediente copia de la certificación expedida por la empresa de correo certificado que da cuenta que la de que trata el artículo 292 del C.G.P., fue remitida a la dirección aportada en la demanda la que fue recibida a satisfacción el 09 de noviembre de 2019.

Teniendo en cuenta lo anterior, es de caso tener por notificada al demandado ANDERSON GALLEGO SERNA, por aviso y ordenará seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase NOTIFICADO por aviso al demandado ANDERSON GALLEGO SERNA, del auto de fecha 26 de marzo de 2019, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO BBVA S.A., y en contra de NINI JOHANA VACCA SOLER, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 03 de septiembre de 2019, conforme lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de $3.750.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaria liquídense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, diecisiete (17) de junio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 05

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF

Constancia secretarial. En atención al Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual se prorroga la suspensión de términos, se amplía las excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor y como quiera que dentro de las excepciones en materia civil se encuentra el del presente asunto, se dispone continuar con su respectivo tramite.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÌA
Radicación:	2019-00272
Demandante:	BANCO DE BOGOTÀ S.A.
Demandado:	OSWALDO JOSÈ MESA GRANADOS

La apoderada judicial de la entidad demandante en escrito de 20 de noviembre de 2019, allega al expediente copia de la certificación expedida por la empresa de correo certificado que da cuenta que la de que trata el artículo 292 del C.G.P., fue remitida a la dirección aportada en la demanda la que fue recibida a satisfacción el 15 de octubre de 2019.

Teniendo en cuenta lo anterior, es de caso tener por notificado al demandado OSWALDO JOSE MESA GRANADOS, por aviso y ordenará seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase NOTIFICADO por aviso a la demandado OSWALDO JOSE MESA GRANADOS, del auto de fecha 30 de abril de 2019, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO BOGOTÀ S.A., y en contra de OSWALDO JOSE MESA GRANADOS, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 30 de abril de 2019, conforme lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de $1.700.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaria liquídense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, diecisiete (17) de junio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 05

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF

Constancia secretarial. En atención al Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual se prorroga la suspensión de términos, se amplía las excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor y como quiera que dentro de las excepciones en materia civil se encuentra el del presente asunto, se dispone continuar con su respectivo tramite.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-00298
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	ESTEFANI YULEY LEYTON BELTRAN

El apoderado judicial de la entidad demandante en escrito de 29 de noviembre de 2019, allega al expediente copia de las certificaciones expedidas por la empresa de correo certificado que da cuenta que las comunicaciones de que tratan los artículo 291 y 292 del C.G.P., fueron remitidas a la dirección aportada en la demanda en donde se rehusaron a recibirlas, para tal efecto la empresa de correo expidió dicha certificación.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera se cumplen los presupuestos establecidos en el inciso 2º, numeral 4º del artículo 291 del C.G.P., es de caso tener por notificada a la demandada ESTEFANY YULEY LEITON BELTRAN, por aviso y ordenará seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase NOTIFICADA por aviso a la demandada ESTEFANI YULEY LEYTON BELTRAN, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de ESTEFANI YULEY LEYTON BELTRAN, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 14 de mayo de 2019, conforme lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de $300.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaria liquídense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, diecisiete (17) de junio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 05

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF

Constancia secretarial. En atención al Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual se prorroga la suspensión de términos, se amplía las excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor y como quiera que dentro de las excepciones en materia civil se encuentra el del presente asunto, se dispone continuar con su respectivo tramite.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-00341
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	WILLIAM DUCUARA TIQUE

En escrito de fecha 29 de noviembre de 2019, el demandado WILLIAM DUCUARA TIQUE, dio contestación a la demanda sin proponer medios exceptivos; razón por la cual, el Juzgado ordenará seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

De igual manera se le advierte al demandado que de considerarlo pertinente puede llegar a un acuerdo con la entidad demandante y allegar el correspondiente soporte.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por WILLIAM DUCUARA TIQUE, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de WILLIAM DUCUARA TIQUE, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 11 de junio de 2019, conforme lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de $500.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaria liquídense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, diecisiete (17) de junio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 05

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF

Constancia secretarial. En atención al Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual se prorroga la suspensión de términos, se amplía las excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor y como quiera que dentro de las excepciones en materia civil se encuentra el del presente asunto, se dispone continuar con su respectivo tramite.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-00342
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	LUIS JAIME CONTRERAS VARGAS

El apoderado judicial de la entidad demandante en escrito de 29 de noviembre de 2019, allega al expediente copia de las certificaciones expedidas por la empresa de correo certificado que da cuenta que las comunicaciones de que tratan los artículo 291 y 292 del C.G.P., fueron remitidas a la dirección aportada en la demanda, siendo entregada la última el 17 de noviembre de 2019.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 292 del C.G.P., es de caso tener por notificado al demandado LUIS JAIME CONTRERAS VARGAS, por aviso y ordenará seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase NOTIFICADA por aviso al demandado LUIS JAIME CONTERAS VARGAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de LUIS JAIME CONTRERAS VARGAS, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 11 de junio de 2019, conforme lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de $400.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaria liquídense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, diecisiete (17) de junio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 05

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF

Constancia secretarial. En atención al Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual se prorroga la suspensión de términos, se amplía las excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor y como quiera que dentro de las excepciones en materia civil se encuentra el del presente asunto, se dispone continuar con su respectivo tramite.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-00388
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	NESTOR BOHORQUEZ BOHORQUEZ

El apoderado judicial de la entidad demandante en escrito de 29 de noviembre de 2019, allega al expediente copia de las certificaciones expedidas por la empresa de correo certificado que da cuenta que las comunicaciones de que tratan los artículo 291 y 292 del C.G.P., fueron remitidas a la dirección aportada en la demanda, siendo entregada la última el 17 de noviembre de 2019.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 292 del C.G.P., es de caso tener por notificado al demandado NESTOR BOHORQUEZ BOHORQUEZ, por aviso y ordenará seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase NOTIFICADA por aviso al demandado NESTOR BOHORQUEZ BOHORQUEZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de NESTOR BOHORQUEZ BOHORQUEZ, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 25 de junio de 2019, conforme lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de $440.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaria liquídense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, diecisiete (17) de junio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 05

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF

Constancia secretarial. En atención al Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual se prorroga la suspensión de términos, se amplía las excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor y como quiera que dentro de las excepciones en materia civil se encuentra el del presente asunto, se dispone continuar con su respectivo tramite.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2019-00468
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	SANDRA ORTIZ TRIANA

En escrito de fecha 18 de diciembre de 2019, la demandada SANDRA ORTIZ TRIANA, dio contestación a la demanda.

Teniendo en cuenta que el presente asunto corresponde a un proceso de menor cuantía, la contestación de la demanda debió ser presentada mediante apoderado judicial, tal como se informó en el acta de notificación personal, razón por la cual, el despacho tendrá por no contestada la demanda, y ordenará seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por no contestada la demanda por SANTRA ORTIZ TRIANA, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., y en contra de SANDRA ORTIZ TRIANA, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 30 de julio de 2019, conforme lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de $2.150.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaria liquídense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, diecisiete (17) de junio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 05

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF

Constancia secretarial. En atención al Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual se prorroga la suspensión de términos, se amplía las excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor y como quiera que dentro de las excepciones en materia civil se encuentra el del presente asunto, se dispone continuar con su respectivo tramite.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2019-00468
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	SANDRA ORTIZ TRIANA

Póngase en conocimiento de la parte demandante el oficio No. 4702019EE03422, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, mediante el cual señala que el ejecutado no es titular inscrito, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, diecisiete (17) de junio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 05

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF

Constancia secretarial. En atención al Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual se prorroga la suspensión de términos, se amplía las excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor y como quiera que dentro de las excepciones en materia civil se encuentra el del presente asunto, se dispone continuar con su respectivo tramite.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO PRENDARIO
Radicación:	2019-00476
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	YOFRE ARISTIDES VEGA LEON

La apoderada judicial de la entidad demandante en escrito de 24 de febrero de 2020, allega al expediente copia de la certificación expedida por la empresa de correo certificado que da cuenta que la de que trata el artículo 292 del C.G.P., fue remitida a la dirección aportada en la demanda la que fue recibida a satisfacción el 15 de enero de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, es de caso tener por notificado al demandado YOFRE ARISTIDES VEGA LEON, por aviso y ordenará seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468 Numeral 3º del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase NOTIFICADO por aviso al demandado YOFRE ARISTIDES VEGA LEON, del auto de fecha 06 de agosto de 2019, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO BBVA S.A., y en contra de YOFRE ARISTIDES VEGA LEON, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 06 de agosto de 2019, conforme lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de $1.450.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaria liquídense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, diecisiete (17) de junio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 05

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF

Constancia secretarial. En atención al Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual se prorroga la suspensión de términos, se amplía las excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor y como quiera que dentro de las excepciones en materia civil se encuentra el del presente asunto, se dispone continuar con su respectivo tramite.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÌA
Radicación:	2019-00553
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	NINI JOHANA VACCA SOLER

La apoderada judicial de la entidad demandante en escrito de 24 de febrero de 2020, allega al expediente copia de la certificación expedida por la empresa de correo certificado que da cuenta que la de que trata el artículo 292 del C.G.P., fue remitida a la dirección aportada en la demanda la que fue recibida a satisfacción el 16 de enero de 2020.

Como quiera que en éste hubo suspensión de términos desde el 13 de enero de 2020 hasta el 18 de febrero de 2020, Teniendo en cuenta lo anterior, es de caso tener por notificada a la demandada NINI JOHANA VACCA SOLER, por aviso y ordenará seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase NOTIFICADA por aviso a la demandada NINI JOHANA VACCA SOLER, del auto de fecha 03 de septiembre de 2019, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO BBVA S.A., y en contra de NINI JOHANA VACCA SOLER, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 03 de septiembre de 2019, conforme lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de $4.600.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaria liquídense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, diecisiete (17) de junio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 05

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF

Constancia secretarial. En atención al Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual se prorroga la suspensión de términos, se amplía las excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor y como quiera que dentro de las excepciones en materia civil se encuentra el del presente asunto, se dispone continuar con su respectivo tramite.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva dieciséis (16) de diecisiete de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-00574
Demandante:	BANCO POPULAR S.A.
Demandado:	LUCELIDA TOVAR GONZÀLEZ

Como quiera que demandada LUCELIDA TOVAR GONZÁLEZ, se presentó personalmente en la secretaría del Juzgado el 06 de diciembre de 2019 y se notificó de la demanda, sin dar contestación a la misma dentro del término de traslado, el Juzgado ordenará seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO POPULAR S.A., y en contra de LUCELIDA TOVAR GONZÀLEZ, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 17 de septiembre de 2019, conforme lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

CUARTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de $1.065.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaria liquídense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, diecisiete (17) de junio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 05

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF

Constancia secretarial. En atención al Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual se prorroga la suspensión de términos, se amplía las excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor y como quiera que dentro de las excepciones en materia civil se encuentra el del presente asunto, se dispone continuar con su respectivo tramite.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO PRENDARIO
Radicación:	2019-00476
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	YOFRE ARISTIDES VEGA LEON

La apoderada judicial de la entidad demandante en escrito de 24 de febrero de 2020, allega al expediente copia de la certificación expedida por la empresa de correo certificado que da cuenta que la de que trata el artículo 292 del C.G.P., fue remitida a la dirección aportada en la demanda la que fue recibida a satisfacción el 15 de enero de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, es de caso tener por notificado al demandado YOFRE ARISTIDES VEGA LEON, por aviso y ordenará seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468 Numeral 3º del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase NOTIFICADO por aviso al demandado YOFRE ARISTIDES VEGA LEON, del auto de fecha 06 de agosto de 2019, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO BBVA S.A., y en contra de YOFRE ARISTIDES VEGA LEON, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 06 de agosto de 2019, conforme lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de $1.450.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaria liquídense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, diecisiete (17) de junio de 2020, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 05

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

YELF